

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 11

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo No. 377, del 1 de octubre de ese mismo año, se emitieron reformas a la Ley General de Electricidad, estableciéndose entre ellas, que las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir un porcentaje mínimo de contratos de largo plazo;
- IV. Que para cumplir con lo establecido en el considerando anterior, es necesario introducir reformas al Reglamento a que alude el segundo considerando, a fin de definir el porcentaje mínimo de contratación obligatorio por parte de las distribuidoras;
- V. Que para el mejor desarrollo del sector eléctrico nacional, es necesaria la emisión de disposiciones transitorias que permitan un proceso gradual y ordenado de contratación y,
- VI. Que la transición hacia el porcentaje mínimo de contratación debe considerar en el mediano plazo la suscripción de contratos de hasta 5 años plazo, cuyos procedimientos y antelación de la contratación al inicio del suministro hagan posible plazos del proceso inferiores a un año; y en el largo plazo, debe considerarse la posibilidad y los montos de demanda suficientes para que las distribuidoras suscriban también contratos de más de 5 años plazo, los cuales deben ser suscritos con una antelación no inferior a 3, ni superior a 5 años.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 86-A, por el siguiente:

"Art. 86-A.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 79 letra a) de la Ley, las distribuidoras estarán obligadas a suscribir contratos de largo plazo a través de procesos de libre competencia, por no menos del cincuenta por ciento de la demanda de potencia máxima y su energía asociada.

Sobre la base de la evolución de la demanda y de la oferta de electricidad en el mercado eléctrico mayorista, la SIGET podrá recomendar el aumento del porcentaje de contratación señalado en el inciso anterior.

Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a procesos de libre concurrencia referidos en el Art. 79 letra a) de la Ley, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre concurrencia serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia”.

Disposición Transitoria

Art. 2.- El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, en su inciso primero, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

La SIGET deberá aprobar el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de producción. Una vez que dicho Reglamento entre en vigencia, las distribuidoras deberán suscribir contratos de largo plazo que no excedan de 5 años, a través de procesos de libre concurrencia, para tener cubiertas sus necesidades de demanda de potencia máxima y su energía asociada en los siguientes porcentajes mínimos para los años que se indican: diez por ciento en 2009, veinte por ciento en 2010 y cuarenta por ciento en 2011.

La suscripción de dichos contratos deberá realizarse dentro de un plazo en virtud del cual el periodo del suministro de energía contratado inicie durante el año correspondiente al porcentaje que se pretende cubrir.

La duración de los contratos de largo plazo que no excedan de 5 años establecidos entre los años 2008 y 2011 deberá ser tal que en el año 2012 la contratación de suministro de dichos contratos para cada distribuidor sea igual o inferior al veinte por ciento de su demanda de potencia máxima y su energía asociada, de tal forma que el restante porcentaje para alcanzar el cincuenta por ciento (50%) mínimo de contratación obligatoria de ese año sea cubierto con contratos de largo plazo con duraciones de entre 5 y 15 años.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de dos mil ocho.

ELÍAS ANTONIO SACA GÓNZALEZ

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA.

Ministra de Economía.